

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Edgardo Olivo García

Recurrente

v.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201500272

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Ocupación de
Televisor

Caso Núm.
MA-1437-14 y
MA-1090-13

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Jueza Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2015.

-I-

Comparece ante nos el señor Edgardo Olivo García (Sr. Olivo García) quien insta un recurso de revisión administrativa en el cual solicita que se revise la Resolución emitida el 10 de febrero de 2015 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). En la misma, el Foro *a quo* confirmó la Respuesta emitida por el Evaluador de la División de Remedios Administrativos y archivó la solicitud del recurrente; a esos fines, dispuso lo siguiente:

La División de Remedios Administrativos es el organismo administrativo cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar solicitudes de remedio sobre actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional.

El Reglamento Disciplinario para la población correccional establece en su Regla 9, suspensión de privilegios por razones de seguridad. [Véase: Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009, según enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011].

El Superintendente de la institución podrá suspender los privilegios por razones de seguridad. El Superintendente de la institución podrá suspender los privilegios sin celebración de vista administrativa, por un período de tiempo que no exceda de siete (7) días en situaciones de emergencia que atenten contra la seguridad institucional.

Al evaluar la totalidad del expediente concluimos que el retirar el televisor del área de vivienda resulta una medida cautelar de seguridad tomada, no una sanción disciplinaria o un castigo cruel e inusitado.

.

(Véase: Ap., págs. 4-5).

De los autos sometidos surge que el 6 de agosto de 2014 el Sr. Olivo García, quien se encuentra sumariado en la Institución Correccional Ponce Máxima Seguridad, radicó ante el Departamento de Corrección una solicitud de remedio administrativo. En esencia, en la misma solicitó que se le devolviera la televisión incautada a razón de una sanción disciplinaria colectiva. (Véase: Ap., pág. 1).

El 4 de septiembre de 2014, la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección emitió la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” y en resumidas cuentas especificó que por instrucciones del Comandante se le había quitado “los televisores y abanico al cuadrante D5 lado izquierdo”. (Véase: Ap., pág. 3). El 15 de octubre de 2014, el Foro recurrido recibió una “Solicitud de Reconsideración” suscrita por el Sr. Olivo García. (Véase: Ap., pág. 4).

Siendo ello así, el 10 de febrero de 2015 la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del

Departamento de Corrección dictaminó la Resolución aquí recurrida; en lo concerniente, en la misma se emitieron las siguientes determinaciones de hechos:

.

1. *El recurrente radicó escrito de solicitud de remedio administrativo el 6 de agosto de 2014.*

2. *La Evaluadora de la División de Remedios Administrativos, atendió la solicitud del recurrente en la cual alega que el 5 de agosto de 2014 se encontraba fuera del área de vivienda en la biblioteca entrevistándose con la directora y sacando copias por una boleta que había llenado. Se le suspendió el servicio por instrucciones de los jefes y porque el Sargento [...] y el Sargento [...] quienes le dijeron que por instrucciones del Comandante [...]. Le iban a quitar el televisor y se lo llevaron. Entiende que se le está sancionado y solicita que le quiten el castigo.*

3. *El 4 de septiembre de 2014 se emite Respuesta a la solicitud del recurrente en la cual el Sargento [...] contesta que para la fecha del incidente este servidor estaba en el turno 2-10, la situación surgió en la mañana entre confinados, por instrucciones del Comandante [...] se les quitó los televisores, abanico al cuadrante D5 lado izquierdo.*

4. *El 15 de octubre de 2014, se recibe solicitud de reconsideración del recurrente, en la cual se pide revisión a la Respuesta Núm. MA-1437-14 indicando que le suspendieron el televisor sin tener nada que ver en el asunto.*

Recibida la solicitud de reconsideración, el 5 de noviembre de 2014 por el Coordinador Regional, procedemos a resolver de conformidad con la reglamentación vigente [...].

.

(Véase: Ap., pág. 4).

A su vez, en la Resolución aquí recurrida el Foro *a quo* confirmó la Respuesta emitida por el Evaluador de la División de Remedios Administrativos y archivó la solicitud del recurrente. No conteste con todo lo anterior, el Sr. Olivo García instó ante nuestra consideración el presente recurso de revisión judicial; en resumidas cuentas, solicitó que se dejara sin efecto la

determinación aquí recurrida y se le asignara un abogado de oficio para solicitar sus derechos.

Examinado el recurso de revisión administrativa, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a confirmar la Resolución cuya revocación se solicita mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-II-

Mediante el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), se creó el Departamento de Corrección como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. Véase: Art. 4. Entre las funciones, facultades y deberes del Departamento de Corrección se encuentran la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional; incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud mental para hacerlos disponibles a toda la clientela; entre otros. Véase: Art. 5.

El Secretario del Departamento de Corrección, tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes: adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el

funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios. Véase: Art. 7.

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, se promulgó el Reglamento Núm. 8522 del 26 de septiembre de 2014 y el cual se titula “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”. Este tiene como objetivo principal que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La División de Remedios Administrativos es el organismo creado para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección, sobre cualquier asunto.

A esos fines, la Regla III del Reglamento Núm. 8522, *supra*, pormenoriza que este reglamento será aplicable a todos los miembros de la población correccional reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección, en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Por su parte, la Sección 4.1 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas finales. Los tribunales tienen el

deber de fiscalizar las decisiones de las agencias para asegurar que éstas desempeñen cabalmente sus importantísimas funciones, y para que el país no pierda la fe en sus instituciones de gobierno. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, a las págs. 263-264 (2007). La revisión judicial es limitada, sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió exceso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 88 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993). El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 266; *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, a la pág. 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*, a las págs. 279-282.

Es doctrina jurídica claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de las agencias. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, a la pág. 77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, a la pág. 431 (2003); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 80; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Por tanto, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, *supra*, a las págs. 431-432.

A base del análisis que antecede, la presunción de legalidad y corrección cobija las determinaciones de las agencias administrativas en la interpretación de las normas y reglamentos que tienen la encomienda de implantar. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 81. En definitiva, las agencias administrativas tienen la obligación de observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. *García Cabán v. U.P.R.*, 120 DPR 167, a la pág. 175 (1987). Adoptada una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y política pública que la forjaron. La agencia reguladora debe velar que los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos. *Montoto v. Lorie*, 145 DPR 30, a las págs. 39-40 (1998).

-III-

Por estar íntimamente relacionados los señalamientos invocados por el Sr. Olivo García, procedemos a discutirlos de manera conjunta. El objetivo del organismo administrativo recurrido es que los confinados puedan presentar solicitudes de remedio sobre actos e incidentes que afecten personalmente a los sumariados en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan de institución; se ha reconocido que por su especialización y pericia (expertise) el criterio de esta agencia administrativa debe ser respetado, salvo que existan circunstancias extraordinarias o un patente exceso de discreción. Véase: *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, a las págs. 532-533 (1993); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858, a la pág. 864 (1989).

Sostenemos que una determinación formulada por el Departamento de Corrección debe ser ratificada por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y

esté debidamente fundamentada. La mencionada norma sobre la deferencia a las determinaciones administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. Véase: *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, a las págs. 905-909 (1999); *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450, a las págs. 461-462 (1997).

En el presente caso no hemos encontrado circunstancias excepcionales que demuestren algún tipo de irrazonabilidad o ilegalidad en lo resuelto por el Departamento de Corrección. En esencia, ni las alegaciones plasmadas por el Sr. Olivo García en su escrito de revisión ni los documentos anejados evidencian acción o decisión caprichosa o arbitraria por parte de la agencia administrativa. Los reclamos y planteamientos del recurrente no son suficientes, ni nos mueven a modificar la determinación efectuada; la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo.

El hecho de que un confinado no esté de acuerdo con la forma en que el Departamento de Corrección y sus funcionarios ejercen las facultades y prerrogativas para dirigir el funcionamiento y la seguridad de las instituciones correccionales no justifica nuestra intervención judicial. Queda a discreción de la agencia, como entidad con el conocimiento especializado, determinar y coordinar los servicios que brinda a los confinados que custodia.

El Sr. Olivo García no demostró ante el Departamento de Corrección, ni ante este Foro, algún patrón de exceso de discreción o que se le violara algún derecho fundamental a los fines de la determinación tomada. Más aun cuando la agencia recurrida actuó conforme a las prerrogativas que concede la Regla

9 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, para suspender privilegios por razones de seguridad. No podemos tomar acción revisora solamente por meras impresiones, alegaciones y opiniones del recurrente.

Destacamos que se desprende de la Resolución recurrida que la incautación de los televisores y abanico efectuada por el Departamento de Corrección fue una medida cautelar de seguridad tomada, no una sanción disciplinaria. La Regla 9 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, provee para la suspensión de privilegios en situaciones que atenten con la seguridad institucional.

En fin, resolvemos que los señalamientos del Sr. Olivo García no proceden; no existe base alguna en derecho para descartar o sustituir el juicio experto de la agencia administrativa recurrida particularmente respecto a la forma y manera en que suplen las necesidades a los confinados en las instituciones penales, en la administración de sus recursos y la seguridad. Los señalamientos del recurrente no proceden ni se sostienen, no existe base alguna en derecho para descartar o sustituir el juicio experto del Foro *a quo*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a confirmar la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones